



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO Nº-008 - VIERNES 10 DE MARZO DE 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2021-00124	Ejecutivo	Cosme Sepulveda Sepulveda	Jesus David Gonzalez - María Leonela Gonzalez	Sentencia anticipada - Ordena Seguir la Ejecución	09/03/2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario

HOJA 1



Radicado N°: 680014189001-2021-00124-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COSME SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA
Demandado: JESÚS DAVID GONZÁLEZ – MARÍA LEONELA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Emitir SENTENCIA ANTICIPADA en el proceso ejecutivo promovido por el señor **Cosme Sepúlveda Sepúlveda** en contra del señor **Jesús David González** y de la señora **María Leonela González**.

ANTECEDENTES

1. El señor **Cosme Sepúlveda Sepúlveda** formuló demanda en contra del señor **Jesús David González** y de la señora **María Leonela González**, con miras a obtener el recaudo de un capital en cuantía de **treinta millones de pesos m/cte. (\$30'000.000)** e intereses moratorios desde el **1 de septiembre de 2020** hasta la fecha del pago total de la obligación, así como las costas. (Archivo 01 OneDrive)
2. El **23 de agosto de 2021** se libró mandamiento de pago por los conceptos deprecados en la demanda. (Archivo 03 OneDrive)
3. La señora **María Leonela González** y el señor **Jesús David González**, se notificaron del auto de mandamiento ejecutivo personalmente y por conducta concluyente, respectivamente. (Archivos 15 y 18 OneDrive)
4. En término los demandados contestaron la demanda, formularon excepciones de mérito y solicitaron la práctica de pruebas. Se surtió el traslado pertinente. (Archivos 15, 17, 19 y 20 OneDrive)
5. El 17 de febrero de 2023 se efectuó el pronunciamiento probatorio y señaló el 10 de marzo de 2023 como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564. (Archivo 29 OneDrive)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PRESUPUESTOS DE SENTENCIA ANTICIPADA

El inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, sin hacer distinciones en cuanto al tipo de proceso que es un **DEBER** y no una facultad del juez, el emitir sentencia anticipada, bien sea total o parcial, **siempre** que se configure alguno de los siguientes eventos:

- “(…) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En esta etapa procesal, es totalmente admisible dicho proceder, por cuanto ya se ha trabado la litis y las partes han efectuado sus consideraciones en torno a la postura de su

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°008 \(10-mar-2023\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2021-00124-00



contraparte, presentado y solicitado las pruebas correspondientes, sobre las que se hizo el pronunciamiento del caso.

Esta instancia acoge como causal de sentencia anticipada la prevista en el numeral 2 del artículo 278 citado, esto es, “Cuando no hubiere pruebas por practicar”. Y ello, porque no ha concluido la etapa probatoria, que en un proceso como el de trato tendrá lugar en curso de la audiencia prevista en el artículo 392 de la Ley 1564, en la que la única prueba a instancia de parte, pendiente de practicar, sería el interrogatorio del señor **Cosme Sepúlveda Sepúlveda** quien falleció en el mes de octubre de 2022 y ninguno de sus sucesores concurrió al trámite.

Por ende, es a partir de las pruebas que ya obran en este caso, que se debatirá y con ellas se tiene claridad sobre los supuestos que han de considerarse para emitir una sentencia de fondo, resultando irrazonable adelantar la audiencia en comento.

Ahora bien, dicha sentencia se proferirá por escrito porque si bien la oralidad es principio rector del actual ordenamiento adjetivo civil¹, en el caso bajo estudio, no hay razón para practicar más pruebas que las ya recaudadas y no es preciso así, que se deba convocar a las partes a una audiencia a efecto de darles a conocer la determinación que ahora podrá adoptar el juzgado, aplicando **analógicamente** el inciso final del parágrafo 3 del artículo 390 de la Ley 1564 por disposición del artículos 12 y 42-6 id (Ver sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque el 27 de abril de 2020 en el asunto con radicado N°47001-22-13-000-2020-00006-01 y sentencia SC12137-2017 proferida el 15 de agosto de 2017 con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta en el asunto civil con radicación N°11001-02-03-000-2016-03591-00).

2. PRESUPUESTOS PROCESALES PARA EMITIR SENTENCIA Y AUSENCIA DE NULIDAD

No se advierte en la tramitación de este proceso circunstancia alguna capaz de generar nulidad de lo actuado y que, de existir, no se hubiera subsanado conforme a la ley; igualmente, concurren los presupuestos procesales necesarios para decidir de fondo y se observa que las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto en el extremo activo como pasivo.

Ahora, si bien el demandante falleció el 19 de octubre de 2022 (Archivo 31 OneDrive), tal y como se acreditó en el plenario, no concurrió algún sucesor para los fines del artículo 68 de la Ley 1564, y, en cualquier caso, el señor **Cosme Sepúlveda** estaba siendo representado por apoderada judicial cuyo mandato no se ha revocado, por manera que con esta, continuará el proceso válidamente, esto es, sin que se genere interrupción del trámite y menos aún nulidad al amparo de las previsiones de los artículos 133-3 y 159 ibidem.

Finalmente, las partes y/o sus apoderados no hicieron ninguna alegación en este punto que se encuentre pendiente de definir.

3. CASO CONCRETO

En el caso debatido, tenemos frente a los reparos efectuados por los demandados al contestar la demanda y formular sus excepciones de mérito, que todos se edifican sobre los siguientes supuestos:

¹ SC12137 del 15 de agosto de 2017, dentro del radicado N°2016-03591 - Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil: “(...) De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (...)”.



- ✓ Los deudores firmaron y aceptaron una letra de cambio sin numerar.
- ✓ De dicha letra, con espacios en blanco aún, tomaron copia que aportaron al trámite, en la que se evidencian sin diligenciar, los espacios atinentes a la fecha de vencimiento y lugar de cumplimiento.
- ✓ Los demandados afirman que no se obligaron a pagar el valor del mutuo el 31 de agosto de 2020, que de hecho nunca establecieron un plazo y el demandado no los requirió extrajudicialmente para el cumplimiento.
- ✓ Refirieron los demandados que no adeudan intereses por mora desde el mes de septiembre de 2020, sino desde el 5 de octubre de 2021 cuando se les notificó el mandamiento de pago, en tanto que, al no pactar plazo, la exigibilidad es la vista.
- ✓ Destacaron que dichos intereses deben tasarse sobre un capital de \$24'010.000, pues la suma entregada por el demandante fue de 29'000.000, de los que realizaron en diversas oportunidades, pagos que alcanzaron una cuantía total de \$4'990.000.
- ✓ Se opusieron a la condena en costas por tratarse de personas desplazadas y en condición de vulnerabilidad, por ende, sujetos de especial protección constitucional.

A partir de tales indicaciones, se formularon las siguientes **excepciones de mérito**, sobre las que se emitirán las consideraciones del caso por la instancia:

- ✓ **ABUSO DE LLENADO O INTEGRACIÓN ABUSIVA RESPECTO DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO.** En este punto, refirieron los demandados a través de su apoderado, que, al suscribir la letra de cambio, no señalaron que el lugar de cumplimiento fuera la ciudad de **Bucaramanga**, ni acordaron un plazo en el que debía cumplirse el pago del dinero entregado en mutuo, por manera que, sin su consentimiento, se insertó que lo sería el **31 de agosto de 2020**.

Al respecto, está demostrado en este asunto con la copia de la letra de cambio suscrita por los demandados y presentada así para su reconocimiento ante notario, que se diligenció de manera incompleta, quedando algunos de sus espacios en blanco, y para lo de interés, en efecto, los relativos a la fecha y lugar de cumplimiento de la obligación. (Folios 17-18 del archivo 15 OneDrive)

No obstante, tal situación no está prohibida por la ley y así el artículo 622 del Código de Comercio señala, para el evento en que en el instrumento cambiario se dejan espacios en blanco:

“(…) ...cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (…).”

De acuerdo con lo expuesto y lo previsto en el artículo 167 de la Ley 1564, la carga de la prueba en lo atinente al diligenciamiento de los espacios en blanco conforme a las instrucciones emitidas por el deudor, corresponde a éste, es decir, le correspondía demostrar a la señora **María Leonela González** y/o al señor **Jesús David González**, no solo que el título valor fue firmado con espacios en blanco -Que



se acreditó-, sino que estos se llenaron de manera diferente a las órdenes impartidas al acreedor, verbalmente o por escrito.

En este asunto, no se arrió carta de instrucciones o bien prueba de alguna índole que permitiera concluir que no se acordó como lo afirmaron los demandados, una fecha de plazo o bien, que se diera alguna condición específica para que este espacio se diligenciara de una u otra forma, así como lo relacionado con el lugar de cumplimiento de la obligación, prevaleciendo la literalidad del título que nos informa que la obligación se hizo exigible el **31 de agosto de 2020** y la suma adeudada debía cancelarse en el municipio de **Bucaramanga**.

Frente a este último, cabe anotar, que el artículo 621 del Código de Comercio también prevé la solución cuando el espacio del lugar de cumplimiento se dejó en blanco, así:

“(…) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (...)”

Para el caso, el señor **Cosme Sepúlveda Sepúlveda** según se informó en la demanda, tenía su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, siendo entonces, esta localidad, aquella en la que correspondía verificarse el cumplimiento de la obligación.

Es así, que no obra demostración del hecho que la fecha de exigibilidad de la obligación y el lugar de su cumplimiento, fueran diversas a aquellas que la literalidad del título muestra, por lo que la excepción se declarará infundada, en tanto lo que se aprecia, según las pruebas obrantes, es que el acreedor diligenció los espacios en blanco del pagaré sin contrariar las expresas disposiciones dadas por los suscriptores del título.

- ✓ **ENTREGA INCOMPLETA DE DINERO POR PARTE DEL LIBRADOR CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LETRA DE CAMBIO – VERDAD MATERIAL.** Señalaron los demandados, que la suma realmente entregada en mutuo fue de **veintinueve millones de pesos m/cte. (\$29'000.000)**, pero contrario a su dicho, la letra de cambio que suscribieron el 19 de agosto de 2020 y que con dicho valor inserto presentaron ante notario, señala que lo adeudado son **treinta millones de pesos m/cte. (\$30'000.000)**, lo que permite afirmar que fue dicha suma la recibida de manos del acreedor, y ninguna prueba de las obrantes muestra lo contrario.

Bastan tales afirmaciones para declarar no probada la excepción de trato.

- ✓ **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE MARÍA LEONELA GONZÁLEZ ORTIZ Y JESÚS DAVID GONZÁLEZ A LA ORDEN DE COSME SEPÚLVEDA EN EL MARCO DE LA ACEPTACIÓN DE LETRA DE CAMBIO SIN NUMERAR.** Al igual que las anteriores excepciones, la carga de la prueba del hecho en el que se funda esta defensa, es de los demandados, quienes no allegaron demostración alguna de los pagos que afirmaron haber realizado al señor **Cosme Sepúlveda Sepúlveda** en cuantía de **cuatro millones novecientos noventa mil pesos m/cte. (\$4'990.000)**; de hecho, indicaron que se trató de una sumatoria de varios pagos, pero no señalaron siquiera las fechas y cuantías concretas en que cada uno se presentó.

No aportaron los demandados, pruebas de ninguna índole al respecto, ni obran anotaciones en el título valor sobre los mismos, tal y como lo determina el artículo



624 del Código de Comercio. Así, la excepción presentada no tiene vocación de prosperidad.

- ✓ **EXCEPTIO PLUS PETITUM – COBRO DE LO NO DEBIDO**: Fundaron esta defensa los demandados en el hecho de haber recibido suma inferior a la que el título valor indica, haber efectuado pagos parciales y no serles exigible el pago de la acreencia antes del 5 de octubre de 2021 -Data en que se notificaron del auto de mandamiento ejecutivo-, pero como se expuso frente a los tres medios exceptivos hasta ahora analizados, ninguno de estos supuestos se demostró,

Contrario a ello, lo acreditado a partir de la literalidad de la letra de cambio base de la ejecución, que se presume auténtica, es que la señora **María Leonela González** y el señor **Jesús David González**, se obligaron a pagar al señor **Cosme Sepúlveda Sepúlveda**, el **31 de agosto de 2020** en la ciudad de **Bucaramanga**, la cantidad de **treinta millones de pesos m/cte. (\$30'000.000)**, y al no haberlo hecho, a partir de dicha data, como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo, se han venido causando intereses moratorios a la tasa establecida en la ley.

En los anteriores términos se definen desfavorablemente las excepciones de fondo planteadas por la defensa de los demandados, y es lo pertinente, ordenar que se continúe adelante con la ejecución conforme fue dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha **23 de agosto de 2021**.

3. COSTAS

Se condenará en costas a la señora **María Leonela González** y al señor **Jesús David González**, en las que se incluirán AGENCIAS EN DERECHO en cuantía de **un millón novecientos mil pesos m/cte. (\$1'900.000)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ídem y en razón al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

No son de recibo en este punto los argumentos de la defensa, a partir de la condición no acreditada de persona en condición de desplazamiento de uno de los demandados, así como de la pobreza que se predica del otro atendida su puntuación de SISBEN, en tanto la imposición de la condena que nos ocupa, no es discrecional del juez y la ley determina los eventos, en que como el de trato, debe tener lugar. Tampoco, vale decir, se efectuó solicitud de amparo de pobreza, que, de ser procedente, conforme al artículo 154 del Código General del Proceso, impedía condenar en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LOS SANTOS**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la señora **María Leonela González** y del señor **Jesús David González**, en consonancia con lo motivado en este proveído.

SEGUNDO. - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución de que trata este proceso ejecutivo, a favor del señor **Cosme Sepúlveda Sepúlveda** y en contra del señor **Jesús David González**, así como de la señora **María Leonela González**, conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago adiado **23 de agosto de 2021** (Archivo 03 OneDrive) y acorde con lo considerado.



CUARTO. - CONDENAR a la señora **María Leonela González** y al señor **Jesús David González**, al pago de las sumas de dinero indicadas en el auto de mandamiento ejecutivo, así como de las **COSTAS**, en favor del señor **Cosme Sepúlveda Sepúlveda**, según se expuso en este proveído.

QUINTO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de aquellos que se llegaren a embargar posteriormente, al tenor del inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564.

SEXTO. - INSTAR a las partes para que presenten la correspondiente liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. - ORDENAR que por secretaría se elabore la respectiva liquidación de costas, conforme a lo previsto por el artículo 366 ídem.

OCTAVO. - FIJAR como agencias en derecho para este proceso, la suma de **un millón novecientos mil pesos m/cte. (\$1'900.000)**, a cargo de la señora **María Leonela González** y del señor **Jesús David González**, en favor del señor **Cosme Sepúlveda Sepúlveda**, que se ordenan incluir en la correspondiente liquidación de costas, conforme quedó esbozado en el acápite precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78de99b60d5f074e284524566415b0c9d11dab201fae938105eac824e36ff13**

Documento generado en 09/03/2023 12:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>